LA COOPERATIVA Y SU ESTRUCTURA

Por José LEDESMA-RAMOS

Letrado Asesor del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho

Aunque Cerdán Richart afirma que los primeros vestigios del cooperativismo, se manifestaron en Israel bajo el reinado de Salomón y que asociaciones de este tipo existieron en Grecia, Roma y toda la Europa Medieval, la cooperación como movimiento económico-social no nace sino en los siglos XVIII y XIX, coincidiendo con la desaparición de los gremios, el nacimiento del maquinismo y el auge del capitalismo. Y como reacción a estas circunstancias surgieron dos movimientos: uno de raíz marxista preconizando la lucha de clases, otro de carácter económico-social basado en la idea Cooperativa. Así en Inglaterra, los tejedores de Roschdale, en situaciones de grave coyuntura económica durante el año 1884, es propuesta por Carlos Howard, la constitución de una cooperativa que integran los cuarenta tejedores de Lancaster, siendo llamados los pioneros de Roschdale, y cuyas reglas después de más de un siglo siguen consideradas como las tablas de la Ley del cooperativismo.

Nace pues este movimiento como un medio de lucha social contra el capitalismo, como una asociación de los débiles que tratan de superar su propia debilidad económica por la concentración y la mutua ayuda.

Sin embargo este carácter fue perdiéndose a través de los años y en la actualidad el cooperativismo, privado de carácter político es aceptado por las más diversas tendencias, bastándonos indicar que S. S. Pío XII afirmaba: «No hay duda alguna de que la forma cooperativa favorece la concepción cristiana, en cuanto a la persona, la comunidad, el trabajo y la propiedad privada)).

En España y como precedentes de la sociedad cooperativa cabe citar los Pósitos, las Cofradías Marítimas con una historia que se remonta a varios siglos. Sin embargo fue el ejemplo de las cooperativas de consumo inglesas y la propaganda hecha del cooperativismo por algunos entusiastas, fundamentalmente por Fernando Garrido Tortosa la que provoca su nacimiento. Gracias a sus esfuerzas se aprobó la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906, que representó la primera legislación cooperativa de nuestra Patria. Más tarde fueron reguladas por la Ley de 1931, y durante la guerro de liberación se publicó la Ley de cooperativas de 27 de octubre de 1938, y al fin el 2 de enero de 1942 se dictó la Ley vigente en la actualidad, completada por el reglamento aprobado por Decreto de 2 de noviembre de 1943.

Como la riqueza de los países no sólo viene determinada por la existencia de industrias poderosas, sino también por la existencia de las empresas medianas y pequeñas de producción, de servicios, de distribución, comerciales, etc., y es sabido que en España la empresa de pequeña dimensión supone más del noventa por ciento con una amplia gama de problemas, que sólo mediante la Cooperativa pueden acometer para superar la falta de capitales, la escasa rentabilidad, la calidad competitiva de sus productos y la débil capacidad empresarial que haga realmente posible el progreso. Pues la productividad, la renovación de maquinaria, los planes de producción adecuados a los mercados nacionales e internacionales, la tipificación de marcas y artículos en lo situación que se plantea España en el presente, y en la nueva coyuntura, abre horizontes ilimitados a las cooperativas como solución para el mundo empresarial.

Existen tantos conceptos de la sociedad cooperativa como autores se han ocupado de esta materia. (En la obra la ((Cooperación en general)) se citan veintitrés definiciones de tratadista~españoles y veintinueve extranjeras). pero vamos a prescindir de todas ellas.

¿Qué es una Cooperativa? De conformidad con el artículo 1.º de la Ley de Cooperación podemos definirla diciendo: Que se trata de la unión de personas naturales o jurídicas, que se obligan a aunar sus esfuerzos con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico y social.

Por tanto la cooperativa se caracteriza por ser una sociedad de personas y una sociedad de masa, frente a las sociedades mercantiles y civiles que pueden constar solamente de dos socios y en cambio la cooperativa no se concibe ni podría cumplir su cometido sin la concurrencia de un número elevado de socios que la Ley de 1931 fijaba en 20 y la Ley vigente de 1942 en quince socios. Sin embargo, en su Reglamento de noviembre de 1943 se determina en su artículo 4.º que para el funcionamiento de una cooperativa sólo es indispensable que conserve un mínimo de diez socios tratándose de cooperativa de personas naturales y de tres en las de personas jurídicas.

Se trata de una sociedad de capital variable, pues a la propia cooperativa le interesa el ingreso o la salida de nuevos socios, y para ello es necesario que se pueda variar el capital social en más o en menos sin modificar los propios estatutos.

Y la cooperativa se perfila con el rasgo distintivo de ser una sociedad sin finalidad lucrativa, pero bien entendido que este ánimo de lucro prohibido por la Ley no debe confundirse con el fin económico-social, que es motivo determinante de su constitución, pues en rigor el lucro prohibido es el mercantil, es decir, el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación. Toda empresa se constituye indudablemente para obtener beneficios, siendo para una empresa de tipo capitalista su fin peculiar, pero en cambio para las cooperativas son tan sólo un medio. Algunos no distinguen esto suficientemente —dice el profesor Gascón— porque el buen servicio supone siempre una legítima ventaja económica. Si mediante la cooperación recibe un productor más pesetas por su trabajo o su mercancía, esa diferencia podrá parecer a primera vista lo que vulgarmente se llama una ganancia. Pero es que esas pesetas ya las ganaba antes, y es que gracias a la cooperación habrán dejado de escapárseles después de ganadas. Se trata de conseguir un fin común, que no es el de lograr el máximo beneficio por parte de todos, sino simplemente de aunar esfuerzos, de ampliar la capacidad económica de cada uno, de ofrecer a cada socio aqnello que por sí mismo tiene dificultad de alcanzar y en definitiva de producir un auténtico trabajo de equipo.

El profesor Figueroa, considera que los principales obstáculos e inconvenientes con que tropieza todo desarrollo, como la falta de comercialización, la insuficiencia de créditos, debilidad financiera y deficiente organización, puede superar mediante la fórmula asociativa de las cooperativas.

Nacimiento y organización de una Sociedad Cooperativa. — En cuatro momentos podemos considerar dividido el proceso de constitución con arreglo a la ley:

1.º *Solicitud acompañada de los Estatutos Sociales.* — Instancia por duplicado dirigida al Excmo. señor

Ministro de Trabajo solicitando la aprobación de la entidad, y su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, debiendo ir firmada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, a la que se acompañará tres ejemplares de los Estatutos que deberán ir firmados cuando menos por quince de los socios fundadores. Relación triplicada de las personas que integren la Junta Rectora con indicación de sus nombres y apellidos y domicilios, debiendo ir firmada por el Secretario con el V.º B.º del Pxesidente. Lista nominal de socios que forma la cooperativa igualmente firmada por el Secretario y el V.º B.º del Presidente.

Certificación del Acta correspondiente a la reunión celebrada para llevar a cabo la constitución de la cooperativa, por triplicado, y expedida por el Secretario de la Junta Rectora, con el V.º B.º del Presidente de dicha Junta.

En este Acta deberá consignarse:

a) Que han asistido cuando menos quince socios fundadores los cuales firmarán al pie de la misma.

b) Que se ha dado lectura a los estatutos por los cuales deberá regirse la sociedad mereciendo la aprobación unánime de los asistentes.

c) Que se ha adoptado el acuerdo de llevar a cabo la constitución de la cooperativa.

d) Designación efectuada con carácter provisional de las personas que hayan de componer la Junta Rectora.

2.º *Informe* Sindical.—Con carácter preceptivo se exige en un segundo momento del proceso de fundación el informe de la Organización Sindical, a través de la Obra Sindical de Cooperación, sobre la necesidad o conveniencia de la cooperativa, según se desprende del artículo 5.º de la Ley y 21 Reglamento, y se la confía a la Obra Sindical de Cooperación, la protección, vigilancia e inspección de las cooperativas (art. 53 de la Ley) y el Consejo Superior de Cooperativas al que incumbe la función de Asesoramiento.

3.º Aprobación de los estatutos y calificación del Registrador.—A la vista del informe emitido por la Organización Sindical, el Ministerio de Trabajo procederá a la aprobación de los estatutos o formulará los reparos que estime conveniente (artículo 3.º, 4.º y 5.º de la Ley). Se justifica la necesidad de la aprobación de los estatutos por la importante función social que las cooperativas en atención a la cual se conceden determinadas exenriones fiscales.

El artículo 29 del Reglamento preveé la posibilidad de que la Organización Sindical deje transcurrir dos meses sin cursar el expediente de constitución, confiriendo a los promotores el derecho de dirigirse directamente al Ministerio, reponiendo dicho expediente, El mismo precepto preveé, igualmente, que el Ministerio de Trabajo no notifique en el plazo de dos meses la resolución definitiva, en cuyo caso, y por aplicación del silencio administrativo, se entenderá que la cooperativa ha sido inscrita y puede funcionar legalmente.

4.º *Inscripción* en *el* registro *especiak*—Aprobados los estatutos, y previa calificación de la cooperativa, se procede a su inscripción en el registro especial que radica en el Ministerio de Trabajo.

Con independencia de este Registro Central, el artículo 70 del Reglamento previene que las Delegaciones Provinciales de la Obra Sindical de Cooperación llevará un Registro en el que se inscribirá la constitución, modificación y disolución de las cooperativas.

En cuanto a la organización interna y funcionamiento de una cooperativa, esta se realiza según sus estatutos por la Junta Rectora, integrada por cinco miembros, como mínimo, Presidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales elegidos por votación de todos los socios. La cooperativa descansa en la igualdad de los asociados, se gobierna autónomamente, aunque disciplinada, pues las intervenciones que la Ley articula sólo pretenden, en definitiva, evitar cualquier desviación de aquellas de sus fines para las que se constituyó. Según se desprende del artículo 8.º, la sociedad podrá tener un número ilimitado de socios, teniendo las mismas obligaciones y derechos y cada uno su voto. «Un hombre un voto», dice un conocido lema cooperativo, por el contrario, en las sociedades capitalistas cada socio tiene los votos en proporción al capital que ha aportado, es decir, a las acciones que ha comprado.

Para el ingreso de nuevos socios deberán ser admitidos por la Junta Rectora. Esta admisión viene regulada por los estatutos, teniendo en cuenta que la cualidad de socio descansa en la mutua confianza, debe considerarse facultad discrecional de la Junta Rectora el pronunciarse sobre dicha admisión. Como en toda sociedad, cualquiera que sea su naturaleza y fines, la cooperativa consta de organos encargados de su gestión y representación como la Junta de Socios, la Junta Rectora y el Consejo de Vigilancia.

En la Sociedad cooperativa, como en la mercantil, las aportaciones de los socios pasan a formar parte del Capital Social y proporciona a la entidad los recursos a la garantía que necesita para desarrollar sus operaciones. Si en este punto guardan analogía, el significado de la aportación en una y otra clase de sociedades es radicalmente distinta, ya que mientras en la sociedad mercantil el beneficio económico o dividendo es proporcional a la aportación del socio, en la cooperativa el beneficio o retorno nunca es proporcional al capital aportado, sino a las operaciones realizadas por el asociado.

La Ley de Cooperación, con criterio de gran amplitud, establece en su artículo 15, que las aportaciones podrán hacerse en dinero, crédito, efectos, trabajo y actividad industrial. Precisando, si bien con terminología discutible, el reglamento distingue entre aportaciones voluntarias y obligatorias.

Las aportaciones obligatorias pueden ser a Capital Cedido y a Capital Retenido. Respecto a las prime-

ras son las efectuadas en plena,-y definitiva propiedad a la cooperativa y, por tanto, no devengan intereses a favor del aportacionista, ni podrá éste disponer de ellas. En las aportaciones a capital retenido son aquellas en que, conservando el asociado la titularidad de las mismas, tiene derecho a percibir un interés que no exceda del normal del dinero, correspondiendo a la sociedad el uso y disfrute de tales operaciones.

En cuanto a las aportaciones voluntarias han de acordarse con fines de garantía o responsabilidad, y en ellas, como en las obligatorias, a capital retenido, el mcio conserva la propiedad y el derecho de gozar del interés.

En realidad la diferencia entre unas y otras aportaciones radica, como establece el artículo 2.º del Reglamento, en que las aportaciones voluntarias necesitan no sólo ser aprobadas por la Junta General, sino que precisan, además, la aprobación de la Obra Sindical de Cooperación. Por lo demás no existe límite cuantitativo para las aportaciones a capital cedido, ni para las voluntarias; en cambio, las aportaciones de capital retenido no podrán exceder de cincuenta mil pesetas por cada socio, según se dispone en el artículo cuarto del Reglamento.

El capital social podrá representarse por medio de títulos que siempre tendrán carácter nominativo, y en los que constará la cuantía de las aportaciones de cada socio a la sociedad. La transmisión de dichos títulos solamente será posible según la Ley «Entre los socios o por herencia.

La Reglamentación de la cooperativa española evita cuidadosamente la expresión beneficio, aludiendo a remanentes líquidos, retornos cooperativos, márgenes de previsión y exeeso de percepción, términos estos que nos consideramos incapaces de traducir, al menos que los relacionados con los términos usuales de beneficio bruto, neto y líquido. Así será el beneficio bruto, el integrado por los márgenes de previsión y los excesos de percepción a que se refiere en los artículos 15 y 16 del Reglamento de los que podemos deducir que:

Los márgenes de previsión, se refieren a las operaciones en que la cooperativa vende los productos suministrados por sus asociados o producidos por la entidad.

Los excesos de percepción, se refieren a las operaciones en que la cooperativa actúa comprando a terceros lo que después suministra a sus asociados.

El beneficio neto, la Ley lo denomina remanente líquido, y es la cantidad que resulta de restar del beneficio bruto los gastos generales.

El beneficio liquido, en la Ley se denomina retorno cooperativo, y es la cantidad que resulta de restar del beneficio neto o remanente líquido las cantidades que se destinan a incrementar los fondos de reserva del fondo de obras sociales. En cuanto a la distribución de dicho retorno ni la Ley ni el Reglamento contienen normas precisas. El Reglamento en su artíeulo 19, se limita a determinar que se destinará a los fines propios de las cooperativas.

Fondo de Reserva, en las cooperativas, al igual que las mercantiles, las reservas tienen por finalidad principal mantener la integridad del capital social, previniendo la existencia de ejercicios económicos desfavorables, sirviendo de garantía a los que con ella contratan. Las reservas se constituyen mediante la deducción del 25 por 100 de los rendimientos líquidos de cada ejercicio, este tanto por ciento aumenta hasta el 30 tratándose de cooperativas de crédito. El artículo 8.º establece, de forma absoluta y determinante, que los fondos de reserva y obras sociales serán irrepartibles.

Las cooperativas, por el solo hecho de su nacimiento, están obligadas a formar parte de una Unión, nombre con el que se designan las Agrupaciones de Cooperativas de una misma clase con una misma finalidad económica, con el objeto de facilitar las operaciones que realiza, defender sus intereses comunes y cumplir los fines sociales de la cooperación.

Dentro de ellas se distinguen las Uniones Territoriales y las Nacionales. En cuanto a las primeras están constituidas por cooperativas de ámbito local o territorial, las segundas por cooperativas de ámbito interterritorial o nacional.

La creación de las Uniones es facultad del Delegado Nacional de Sindicatos, que decide sobre la oportunidad de su creación. En el supuesto de que lo estime conveniente sus estatutos habrán de ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y se inscribirán en el Registro que en el mismo se lleva.

Finalmente, después de examinar el contenido y significado de una sociedad cooperativa debemos pensar lo que representaría en el Mercado Común Europeo, como factor indispensable para la pronta concentración, asociación o fusión de empresas medianas o pequeñas. En realidad esta línea de agrupación empresarial, para conseguir más altos niveles de eficacia, se han iniciado ya en nuestro país con indudable éxito, a través de la fórmula asociativa de las cooperativas. Sin entrar en números, ni estadísticas de las cooperativas que se encuentran en funcionamiento y extendidas por todo el territorio nacional ya sean de consumo, industriales, del campo, de vivienda, etc. Mencionaremos, por su importancia, C. O. F. A. R. E. S. (Cooperativa Farmacéutica Española). Cooperativa lechera S. A. M., Cooperativa Avícola Nacional C. O. E. S., Cooperativa de San José Artesano de Ebanistas de Logroño, S. A. L. U. V. de Valencia, etc.

La integración es un fenómeno creciente de la hora actual en todo el mundo. Pues las empresas modestas conquistan, a través de la cooperativa, ventajas considerables de asistencia técnica, aumento de la rentabilidad y espíritu de superación empresarial, que las permite no sólo permanecer, sino prosperar para alcanzar un plano de relieve y eficacia a nivel de la gran empresa, que constituye la prosperidad y progreso económico para todos.

J. L. R.